

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Solicitud conversión multa en arresto en incidente de incumplimiento a medida de protección
Radicación:	76-147-31-84-002-2024-00005-00
Víctima	Geraldine Ramírez Molina
Sancionado	José Luis Ramírez Hernández
Auto No.	263

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de conversión de la multa en arresto efectuada por la Comisaría de Familia de Cartago - Valle, emitida dentro de la Medida de Protección de la referencia, siendo sancionado él señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el expediente proveniente de la Comisaría de Familia, se observa que el señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, no cumplió con el pago de la multa impuesta por la Comisaría de Familia de Cartago - Valle, mediante resolución No. 10 del treintaiuno (31) de enero de 2024 adicionada mediante acto administrativo de fecha 2 de febrero de 2024, dentro del incidente No. 0241 de 2023 dentro del proceso por violencia intrafamiliar No. 0205 de 2022.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia acredita la notificación al señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, a través de notificación por aviso, de la decisión del Juzgado que confirmó la sanción impuesta mediante resolución No. 10 del treintaiuno (31) de enero de 2024 adicionada mediante acto administrativo de fecha 2 de febrero de 2024, para efectos de que el Juzgado realice la conversión de la multa en arresto por el no pago dentro del término oportuno.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, no llama a dudas cuando reserva al juez la función de ordenar el arresto por no pago de la multa y en ese sentido acata la directriz constitucional reafirmada por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, cuando afirma enfáticamente que “solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano”.

Igualmente, el literal b del artículo 6 del decreto 4799 de 2011, establece:

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

Así, acatando los lineamientos anotados, se ordenará convertir la multa impuesta por la precitada Comisaría, en ARRESTO, en tres (3) días por salario mínimo, para seis (6) días de arresto contra el señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en arresto equivalente a seis (6) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaría de Familia por el medio más expedito y eficaz.

Devuélvase el expediente a la comisaría de origen, para que proceda a la notificación respectiva al sancionado, entregando copia de esta providencia.

CUARTO: Una vez realizada la respectiva notificación, regresen las diligencias a este despacho para proferir la correspondiente orden de arresto o resolver el recurso de reposición, en caso de ser interpuesto.

N O T I F Í Q U E S E y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 50

1 de abril de 2024

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99c82095a3b72b9bc4962cb6742cf752a8992d940ac30acb791508f92ccba95**

Documento generado en 27/03/2024 02:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>